

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Sujeto Obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionada Ponente:

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiocho de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00687/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de febrero de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00010/HUIXQUIL/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"Buenas tardes, por medio de la presente me permito solicitarles los presupuestos asignados al área de comunicación social del municipio de Huixquilucan, Estado de México, ejercido en el periodo 2014 en lo relativo a espacios publicitarios: -¿Qué medios fueron contratados? -¿Cuando pagaron a cada uno? -¿Cuanto fue el presupuesto total que fue destinado a dicha dirección? (esto sería con su respectivo desglose de fechas, montos y a quienes fueron pagados dichos recursos)." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

HUIXQUILUCAN, México a 26 de Febrero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/HUIXQUIL/IP/2015

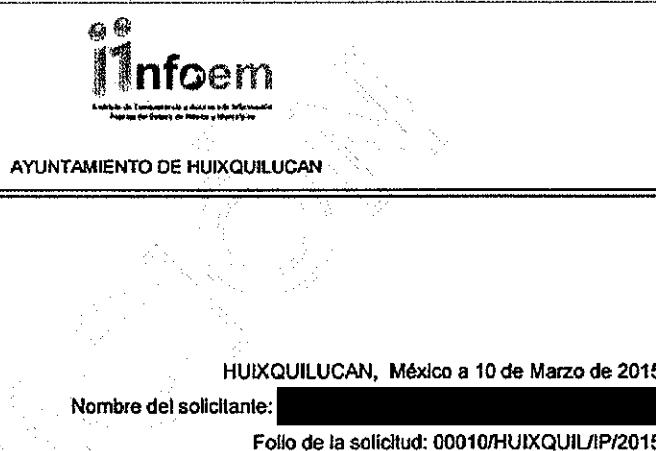
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Huixquilucan, Estado de México a 25 de febrero del 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] No. de Solicitud: 00010/HUIXQUIL/IP/2015 Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 35, 40, 41 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permite hacer de su conocimiento, que una vez que su solicitud fue turnada al área competente de dar trámite y contestación, la Dirección General de Administración, manifestó lo siguiente: "Conforme al contenido del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, me permite solicitar se autorice la ampliación del plazo por siete días, a efecto de que esta unidad administrativa pueda allegarse de la información que es requerida. (SIC)" En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación del término a su solicitud de información número 00010/HUIXQUIL/IP/2015. MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA Responsable de la Unidad de Información

MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha diez de marzo de dos mil quince **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:



En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Huixquilucan, Estado de México a 10 de marzo del 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

No. de solicitud: 00010/HUIXQUIL/PI/2015

Con fundamento en los artículos 6 Inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 40 fracción I, II y III, 41 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primer, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO Inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo VI del Bando Municipal; y los preceptos 22 fracción XXXIV y 35 fracción XV del Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan 2013; en atención a su solicitud de información número 00010/HUIXQUIL/PI/2015, que a letra versa:

"Buenas tardes, por medio de la presente me permito solicitarles los presupuestos asignados al área de comunicación social del municipio de Huixquilucan, Estado de México, ejercido en el periodo 2014 en lo relativo a espacios publicitarios: -¿Qué medios fueron contratados? -¿Cuando pagaron a cada uno? -¿Cuanto fue el presupuesto total que fue destinado a dicha dirección? (esto sería con su respectivo desglose de fechas, montos y a quienes fueron pagados dichos recursos)."(sic)

Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Tesorería Municipal y a la Dirección General de Administración dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2013, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente:

Tesorería Municipal

"Visto el contenido de la solicitud de información controlada con el número de folio 00010/HUIXQUIL/PI/2015, a través de la cual es requerido: "Buenas tardes, por medio de la presente

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

HUIXQUILUCAN, México a 10 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/HUIXQUIL/PI/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

me permito solicitarles los presupuestos asignados al área de comunicación social del municipio de Huixquilucan, Estado de México, ejercido en el periodo 2014 en lo relativo a espacios publicitarios: -¿Qué medios fueron contratados? -¿Cuando pagaron a cada uno? -¿Cuanto fue el presupuesto total que fue destinado a dicha dirección? (esto sería con su respectivo desglose de fechas, montos y a quienes fueron pagados dichos recursos)." (SIC) Para dar puntual respuesta, conforme al contenido del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, en el que se señala de forma textual que: "La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información." se informa que la información solicitada se encuentra debidamente publicada en el Portal de Transparencia de la municipalidad, en la siguiente liga electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan/presupuesto.web> -¿Qué medios fueron contratados? Corresponde a otra unidad administrativa. Conforme a las fracciones VI y IX del ROM corresponde a otra unidad administrativa entregar esta información pública. -¿Cuanto fue el presupuesto total que fue destinado a dicha dirección? (esto sería con su respectivo desglose de fechas, montos y a quienes fueron pagados dichos recursos)" Para dar puntual respuesta, conforme al contenido del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, en el que se señala de forma textual que: "La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información." se informa que la información solicitada se encuentra debidamente publicada en el Portal de Transparencia de la municipalidad, en la siguiente liga electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan/presupuesto.web>." (sic)

Dirección General de Administración:

"Con fundamento en los artículos 12 fracción XI, 40 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a lo solicitado en el requerimiento número 00010/HUIXQUIL/PI/2015 respecto a la contratación de espacios publicitarios en el periodo 2014; me permito poner a disposición del particular la página de Internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>, en el artículo 12 fracción XI de PROCESOS DE LICITACIÓN Y CONTRATACIÓN, a través de la cual podrá localizar la información solicitada" (sic)

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 41 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito poner a disposición del particular la página de Internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>, en su artículo 12 fracción VII y XI, al ingresar localizara la información solicitada y a la cual este Ayuntamiento se encuentra en obligación de publicar.

Ahora bien, no omito hacer mención que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

HUIXQUILUCAN, México a 10 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/HUIXQUIL/PI/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Informativo. Por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito tenga a esta Unidad de Información, por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de información, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

MTRA. ALINUÍ SAINZ CORONA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

IV. Inconforme con la respuesta, el veinte de abril de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00687/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"0010/HUIXQUIL/PI/2015 de forma puntual y precisa señalé que requería los datos que a continuación cito: Los presupuestos asignados al área de comunicación social del municipio de Huixquilucan, Estado de México, ejercido en el periodo 2014 en lo relativo a espacios publicitarios: -¿Qué medios fueron contratados? -¿Cuando pagaron a cada uno? -¿Cuanto fue el presupuesto total que fue destinado a dicha dirección? (esto sería con su respectivo desglose de fechas, montos y a quienes fueron pagados dichos recursos). (Anexo solicitud en PDF para consulta) Como respuesta recibí un oficio en el que me indicaron que la dirección de Comunicación Social no tenía la competencia para proporcionar dichos datos, asimismo que debía pedir la información a la dirección de Administración y Tesorería, igualmente me dieron el link de transparencia, pero no apareció el desglose que yo requiero ¿Cómo puedo obtener los datos que necesito por medio de transparencia?" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Información incompleta" (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que en fecha veintitrés de abril de dos mil quince **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo tesoreria.pdf administración.pdf informe justificado 687-15.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**

HUIXQUILUCAN, México a 23 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/HUIXQUIL/IP/2015

EXPEDIENTE: 00687/INFOEM/IP/RR/2015 RECURRENTE: [REDACTED] SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN INFORME JUSTIFICADO C. EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS Inciso h), SESENTA Y SIETE Inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00687/INFOEM/IP/RR/2015, se adjunta al presente.

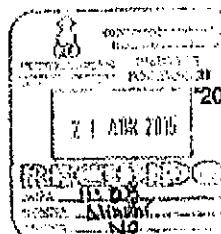
ATENTAMENTE

MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

A dicho informe de justificación EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos electrónicos con los nombres *tesoreria.pdf*, *administración.pdf* y *informe justificado 687-15.pdf*, los cuales contienen la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

42/2015



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Hoja 1 de 5

TESORERÍA MUNICIPAL
Oficio No: TM/304/04/2015
martes, 21 de abril de 2015

MTRA. ALINUHI SAINZ CORONA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
P R E S E N T E.

En atención a su oficio CGPG-UI-055-2015, de fecha 20 de abril del año que transcurre, recibido en esta oficina en mi calidad de sujeto obligado el día de la fecha, relacionado con el Recurso de Revisión número 00687/INFOEM/IP/RR/2015, me permito rendir el informe de justificación, en los siguientes términos:

De la solicitud:

Mediante el folio 0010/HUIXQUILIP/2015 fue remitida la solicitud de información del hoy recurrente, que a la letra dice:

"Buenas tardes, por medio de la presente me permito solicitarles los presupuestos asignados al área de comunicación social del municipio de Huixquilucan, Estado de México, ejercido en el periodo 2014 en lo relativo a espacios publicitarios: -¿Qué medios fueron contratados? -¿Cuando pagaron a cada uno? -¿Cuanto fue el presupuesto total que fue destinado a dicha dirección? (esto sería con su respectivo desglose de fechas, montos y a quienes fueron pagados dichos recursos)." (S/C).

De la respuesta a la solicitud:

Esta unidad administrativa en su calidad de sujeto obligado, de forma puntual, estando dentro del término legal concedido por la normatividad en materia de transparencia, procedió a dar respuesta a la solicitud planteada, en los siguientes términos:

"Para dar puntual respuesta, conforme al contenido del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, en el que se señala de forma textual que: "La información

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Hoja 2 de 5

referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información." se informa que la información solicitada se encuentra debidamente publicada en el Portal de Transparencia de la municipalidad, en la siguiente liga electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan/presupuesto.web>

-¿Qué medios fueron contratados?
Corresponde a otra unidad administrativa.
Conforme a las fracciones VI y IX del ROM corresponde a otra unidad administrativa entregar esta información pública.

"-¿Cuanto fue el presupuesto total que fue destinado a dicha dirección? (esto sería con su respectivo desglose de fechas, montos y a quienes fueron pagados dichos recursos)"

Para dar puntual respuesta, conforme al contenido del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, en el que se señala de forma textual que: "La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información." se informa que la información solicitada se encuentra debidamente publicada en el Portal de Transparencia de la municipalidad, en la siguiente liga electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan/presupuesto.web>
(sic)"

Por lo anterior, se aprecia claramente que se dio puntual respuesta a la solicitud del recurrente, en virtud de que este Sujeto Obligado entregó la información en los términos de su requerimiento, con lo que se da puntual atención a lo ordenado en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin dejar de omitir que dicha respuesta se otorgó atendiendo los principios que rigen el Procedimiento de Acceso a la Información Pública que son la simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares; sin embargo, ahora estamos ante la presencia de una segunda y nueva solicitud dado que ahora pretende un procesamiento indebido que se encuentra distante

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Hoja 3 de 5

de la primera y que de manera incorrecta pretende el recurrente ejercer por ésta vía, al señalar como Acto Impugnado el siguiente:

"... pero no apareció el desglose que yo requiero..."

Más aún, pretende sustentarlo con los siguientes motivos o razones de inconformidad:

"Información Incompleta" (s/c)

En relación a las aseveraciones vertidas por el recurrente, señaladas como acto impugnado, es preciso realizar las siguientes:

Consideraciones:

De la respuesta entregada, transcrita en párrafos anteriores, es de observarse que *se da puntual atención a su solicitud*; atendiendo debidamente el derecho de Información establecido en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al proporcionarle lo solicitado a través de la plataforma electrónica instrumentada para tal fin.

Como es bien sabido, el procedimiento de acceso a la información pública se encuentra determinado por el principio modular de agilidad y sencillez; es por ello que la autoridad obligada debe proporcionar la información que sea generada y obre en su poder, sin embargo, también la norma de la materia señala que no deberá ser procesada, resumida o efectuar cálculos o practicar investigaciones a petición de los particulares, ello, con el propósito de proteger el contenido y objetividad de la información pública. Es por ello, que atendiendo tales disposiciones este sujeto obligado proporciona la información requerida por el particular, misma que se encuentra a su disposición en el portal de Transparencia de la municipalidad, información que, no sólo está disponible para el solicitante sino de todo aquel ciudadano que requiera de información pública.

Ahora bien, partiendo de su argumento de que la información, el solicitante la requiere con un desglose determinado, es preciso señalar que ello implica un procesamiento de información que se constituye en una contravención al espíritu de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Hoja 4 de 5

Información Pública del Estado de México y Municipios, que, como ya se apuntó, sería vulnerar la objetividad de la información pública que pretende indebidamente sea procesada.

Con independencia de lo anterior, es importante mencionar que en la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 12, se encuentra establecido lo que se considera como *Información Pública de Oficio*, de ahí que lo solicitado por el ahora recurrente se encuentre debidamente publicado y a disposición del gobernado de forma permanente en el portal electrónico de la municipalidad, específicamente en la sección de Transparencia, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>.

Por las consideraciones anteriores, es posible observar que el ahora recurrente tuvo a su disposición la *información requerida* en el portal de transparencia de la municipalidad, sin embargo, éste requería que por él se hiciera un procesamiento indebido que pudiera afectar la objetividad de la información pública. Por ello, este sujeto obligado considera no haber incurrido en negación de la información o el haberla proporcionado de manera incompleta.

Por lo anterior, y al no existir relación alguna entre lo ahora argumentado por el recurrente y la información solicitada originalmente, se considera que resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 de la mencionada Ley de Transparencia, y que a la letra dice:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogada
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Ahora bien, dando curso y atención a los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública en la entidad, que son los de simplicidad y rapidez, gratuitad del procedimiento y auxilio y orientación a los particulares, más aún, conforme al contenido del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, en el que se señala de forma textual que: *"La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."* se insiste, en que la información solicitada se encuentra debidamente publicada en el Portal de Transparencia de la municipalidad, en la varias veces mencionada liga electrónica.

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Lucluoso de José María Morelos y Pavón"

Hoja 5 de 5

Conclusiones:

Por todo lo anteriormente expuesto debe concluirse:

PRIMERO: Los argumentos vertidos por el recurrente resultan inoperantes por infundados, en virtud de que es completamente falso que se le haya proporcionado de forma incompleta, en razón de que el recurrente pretende que se realice un procesamiento indebido que contraviene el espíritu de la Ley que rige la materia, además de que esta fue puesta a su disposición en el portal de transparencia de la entidad municipal. Por lo anterior, y al no existir relación alguna entre lo ahora argumentado por el recurrente y la información solicitada, se considera que resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 de la mencionada Ley de Transparencia, y deberá ser sobreseído.

Con lo anterior, nos encontramos ante una solicitud de información cuya respuesta fue indebidamente recurrida, ya que conforme lo establece el artículo 48 de la Ley de la materia, en su segundo párrafo se señala: "Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla." por lo tanto, dicho recurso debe ser sobreseído, por haberse contestado en tiempo y forma, informando el lugar donde podía ser consultada.

Sin otro particular de momento, le reitero mi distinguida consideración.

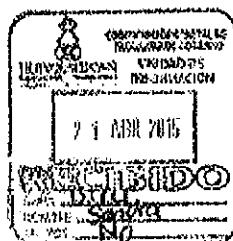
ATENTAMENTE

LIC. C. EFREN ORDÓÑEZ MENDOZA
TESORERO MUNICIPAL


c.c.p. Uc. José Reynol Neyra González - Presidente Municipal. - Para su superior conocimiento.
EXPEDIENTE / MINUTARIO. EOM/@aiva.

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

41/2015



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



20 de abril del 2015
Dirección General de Administración
Oficio No: DGA/0070/DG/04/2015

Mtra. Alinuhí Sainz Corona
Titular de la Unidad de Información
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito hacer referencia al recurso de revisión número 00687/INFOEM/IP/RR/2015 a través del cual el particular se inconforma respecto de la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, para lo cual cabe mencionar en primera instancia lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra versa:

Artículo 72: El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Del numeral descrito con antelación se observa que el particular se encuentra fuera del término legal para inconformarse respecto de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en atención de que en fecha 10 de marzo de 2015 se llevó a cabo la entrega de la información al particular, por lo que efectuando la contabilidad de los días hábiles que proceden conforme al ordenamiento referido el 8 de abril de los corrientes fenece el término de Ley a efecto de que el recurso se presentase en tiempo y forma. De lo anterior y bajo un principio de validez el recurso de revisión que hoy día pretende hacer valer el particular no procedería por encontrarse fuera del término legal para su interposición, por lo tanto se solicita al Pleno del Instituto de Transparencia del Estado la improcedencia de la presente inconformidad.

No obstante a lo anterior, cabe referir que en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información al hoy recurrente, esto derivado de que la propia Ley en su numeral 48 segundo párrafo provee de facultades al Sujeto Obligado de que en el caso que la información que se solicita ya se encuentre disponible para su consulta solo es necesario se le indique el lugar al solicitante para su consulta, en este sentido se reitera que la información solicitada se encuentra disponible en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Del mismo modo, la norma determina para los sujetos obligados la facultad de no generar documentos adhoc a la solicitud de los particulares, por lo tanto se reitera que la información que se entregó al hoy recurrente estuvo apegada a derecho en virtud de que se entregó en amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley y de los lineamientos en materia de información pública de oficio emitido por el propio Instituto.

Por lo anterior y en espera de que sea tornado en consideración los alegatos que se presentan, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Lic. Rafael Martínez Gama Silva
Director General de Administración

a.e.p. Expediente Múltiple

Calle Prolongación Juárez #10, Huixquilucan Centro, Estado de México, C.P. 52780,
Tel: (55) 52672975, 52672925 y/o 52672900 Ext. 604, 518.

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

EXPEDIENTE: 00687/INFOEM/IP/RR/2015

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

INFORME JUSTIFICADO

C. EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PRESENTE

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00687/INFOEM/IP/RR/2015, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha cinco de febrero del año dos mil quince, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00010/HUIXQUIL/IP/2015.
2. En fecha seis de febrero del año dos mil quince, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud a las dependencias correspondientes de conocer del asunto, por lo que la Dirección General de Administración y la Tesorería Municipal, procedieron a dar trámite a la solicitud en cuestión.
3. En fecha veintiséis de febrero se autorizó una prórroga por siete días.

4. En fecha diez de marzo de la presente anualidad, se otorgó contestación al particular en tiempo y forma, conforme a lo establecido en la Ley de la Materia.

5. En fecha veinte de abril del año dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado: "0010/HUIXQUIL/PI/2015 de forma puntual y precisa señale que requería los datos que a continuación cito: Los presupuestos asignados al área de comunicación social del municipio de Huixquilucan, Estado de México, ejercido en el periodo 2014 en lo relativo a espacios publicitarios: -¿Qué medios fueron contratados? -¿Cuando pagaron a cada uno? -¿Cuanto fue el presupuesto total que fue destinado a dicha dirección? (esto sería con su respectivo desglose de fechas, montos y a quienes fueron pagados dichos recursos). (Anexo solicitud en PDF para consulta) Como respuesta recibí un oficio en el que me indicaron que la dirección de Comunicación Social no tenía la competencia para proporcionar dichos datos, asimismo que debía pedir la información a la dirección de Administración y Tesorería, igualmente me dieron el link de transparencia, pero no apareció el desglose que yo requiero ¿Cómo puedo obtener los datos que necesito por medio de transparencia? (sic)"; argumentando como razones o motivos de inconformidad: "Información incompleta (sic)".

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.

II. Que con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, las dependencias aludidas en los antecedentes son competentes para emitir contestación al solicitante, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: De los elementos vertidos con antelación se desprende que conforme a lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicitó a la

Dirección General de Administración y a la Tesorería Municipal manifestarán lo que a su derecho conviniera, para lo cual se adjunta al presente los argumentos expuestos por la dependencias, para otorgar elementos que permitan ser tomados en consideración al momento de resolver del asunto.

SEGUNDO: Es menester hacer alusión al estudio del fondo del asunto, analizando los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para lo cual se deben establecer las siguientes consideraciones:

1. El hoy recurrente en fecha cinco de febrero del año dos mil quince presentó solicitud de información.
2. En fecha diez de marzo del mismo año encontrándose en tiempo y forma este Sujeto Obligado emitió contestación al solicitante.
3. Con fecha ocho de abril de la presente anualidad fenenían los quince días que por Ley se otorga a los solicitantes para ejercer su derecho a interponer recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados.
4. En fecha veinte de abril del año dos mil quince el particular presenta recurso de revisión.

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, en caso de que la respuesta del Sujeto Obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidad y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley Sustantiva, dentro de las cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Bajo estas consideraciones se debe establecer que no resulta oportuna la interposición del recurso de revisión, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por lo anterior, respecto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De conformidad con el referido precepto legal se advierte que el recurso de revisión se presentará ante la Unidad de Información vía electrónica por medio del sistema SAIMEX, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Luego entonces, si el hoy recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, el diez de marzo del año dos mil quince; por ende, el plazo de quince días hábiles que el numeral 72 de la Ley de la materia otorga para presentar recurso de revisión transcurrió el ocho de abril del año en curso; por lo tanto, resulta evidente que se presentó fuera del plazo o término señalado.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante a lo anterior y en el supuesto que el Pleno del Instituto decidiese conocer el fondo del recurso de revisión, cabe precisar que los argumentos aludidos por el recurrente en la impugnación son improcedentes toda vez que hace referencia a que en la respuesta se le indicó que la Dirección

de Comunicación Social no tenía competencia para proporcionar dichos datos, en este sentido es de señalar en primera instancia que en ningún momento dentro del cuerpo del documento de contestación proporcionado al ahora recurrente se hace alusión a la Coordinación General de Comunicación Social de este Ayuntamiento, lo que de antemano muestra que el recurrente recae en una imprecisión en su manifestación. Ahora bien, refiere que se le indicó que se debería pedir la información a la Dirección de Administración y Tesorería, por lo que pone vuelve a ser impreciso toda vez que se le manifiesta que se turnó por parte de la Unidad de Información a dichas áreas la búsqueda y localización de su información en atención a que éstas son las unidades administrativas competentes toda vez que en el cuerpo de su solicitud requiere conocer la contratación, el pago y presupuesto destinado en 2014 a espacios publicitarios, en este sentido conforme al Reglamento Orgánico que rige la administración pública de este Ayuntamiento las dependencias competentes de conocer de dicha información son las aludidas con antelación, motivo por el cual el recurrente de nueva cuenta carece de precisión en sus argumentaciones de inconformidad. Continuando con la mención del acto impugnado refiere que se le dio un link de transparencia pero no que apareció el desglose que él quería, para lo cual cabe mencionar que lo dispuesto en los numerales 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a través de los cuales se alude que la información que es proveída a los particulares es aquella que se contiene, genera o administra en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, no estando obligados a procesar resumir o practicar investigaciones, por lo tanto en dicho sentido este Ayuntamiento al momento de emitir contestación al solicitante no se encontraba en la obligación tácita de crear un documento adhoc a lo que el solicitante requería. Sin embargo, la Ley también refiere en sus numerales 12, 15 y 48 segundo párrafo que el Sujeto Obligado deberá contar con información mínima disponible en medios accesibles privilegiando el uso de las tecnologías para los particulares, asimismo refiere que cuando una información que se solicita ya se encuentra disponible bastará con indicar al solicitante el lugar donde podrá consultarla para dar por satisfecho su ejercicio del derecho de acceso a la información; razón por la cual en dicho contexto este Ayuntamiento cumplió cabalmente con las disposiciones normativas aplicables y se dio contestación al particular en dicho sentido, siempre al amparo de la Ley.

En conclusión, este Sujeto Obligado considera que las apreciaciones de inconformidad vertidas por el recurrente carecen de valor, toda vez que este Sujeto Obligado efectuó una entrega completa de

la información al amparo de lo que dispone la publicación de información pública de oficio y que se puso a disposición del solicitante, por lo tanto no existió en ningún momento una acción violatoria de derechos que pretende hacer valer el hoy recurrente.

TERCERO: En este sentido y derivado de los argumentos descritos se desprende que el actuar del Sujeto Obligado estuvo en todo momento apegado a derecho, en consecuencia se declare la improcedencia del presente recurso en primera instancia, por ser presentado fuera del término legal autorizado en la Ley; y en segunda instancia por carecer de argumentos que acrediten el dicho del solicitante, toda vez que las manifestaciones que pretende hacer valer el hoy recurrente, carecen de valor y sin elementos jurídicos que den sustento a su dicho. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 35, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primer: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, así como los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SAIMEX, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

Atentamente,
Mtra. Alinuhi Sainz Corona
Titular de la Unidad de Información

VI. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto,

décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00010/HUIXQUIL/IP/2015, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcritos, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través de **EL SAIMEX**.
2. Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo “término” es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto, término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de

temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En este contexto, no es casuístico que el Legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado, será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable; sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue

desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Es de suma importancia destacar que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** sí fue respondida por **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de los siete días de prórroga siguientes a los quince días hábiles del plazo previsto en la ley para ese efecto, y en su contra procede el recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día diez de marzo de dos mil quince, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del once de marzo al ocho de abril de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo, así como los días cuatro y cinco de abril, todos del dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como los días dieciséis, treinta y treinta y uno de marzo, así como los días uno, dos y tres de abril, todos del año en curso, ello por ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo tanto, si el recurso se interpuso el veinte de abril de dos mil quince, resulta obvio que se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición, lo que impone que sea **desechado**.

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral DIECIOCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes y que a la letra dice.

"DIECIOCHO. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrita se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que debe **desecharse por extemporáneo**.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción I; 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Se DESECHA por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución.

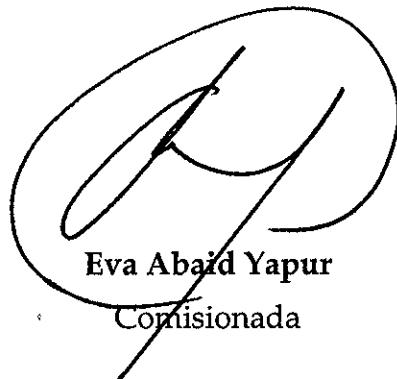
SEGUNDO. REMÍTASE a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

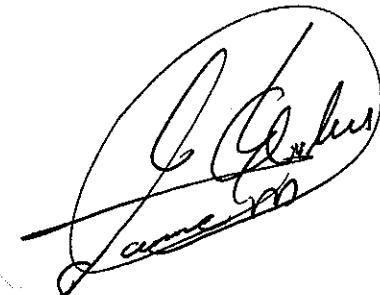
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

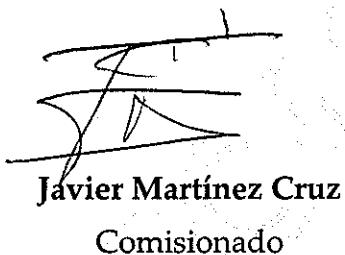
Recurso de Revisión: 00687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de abril de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 00687/INFOEM/IP/RR/2015.